

RESOLUCION N° -2023-INVERMET-GG

Lima, 05 de mayo de 2023

VISTOS: El Expediente N° 002-2022 que contienen, la Carta N° 000011-2022-INVERMET-OGPMP, de fecha 16 de mayo de 2022, que disponen Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, entre otros documentos, en los seguidos contra la servidora **ROCÍO SUSANA VIVANCO YOVERA**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Precalificación N° 000034-2022-INVERMET-OGAF-C, de fecha 11 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, recomendó a la Oficina General de Planificación, Modernización y Presupuesto disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **ROCÍO SUSANA VIVANCO YOVERA**, por los fundamentos expuestos en el citado informe;

Que, con Carta N° 000011-2022-INVERMET-OGPMP, de fecha 16 de mayo de 2022, el entonces Jefe de la Oficina General de Planificación, Modernización y Presupuesto determinó dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **ROCÍO SUSANA VIVANCO YOVERA**, en mérito al informe señalado en el párrafo que antecede;

Sobre el debido procedimiento administrativo, el principio de tipicidad y la motivación del acto administrativo:

Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza –en un Estado de Derecho– que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y

concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)¹»;

Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"². En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"³;

Que, dicho tribunal agrega, que: "El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"⁴;

Que, en esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten⁵;

¹ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 3433-2013-PA/TC.

² Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 7289-2005-PA/TC.

³ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

⁴ Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 3891-2011-PA/TC.

⁵ **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

Que, en el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *"los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"*⁶. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *"los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado"*. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11];

Que, entonces podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *"que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que – mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"*⁷;

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos

⁶ RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. P. 220.

⁷ Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC.

considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa⁸;

Que, además, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover⁹;

Que, otra garantía del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, es la sujeción al principio de tipicidad, recogidos en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Este principio prescribe que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

Que, en ese sentido, el principio de tipicidad –que constituye una manifestación del principio de legalidad– exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de éstas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable¹⁰;

Que, ahora, Morón Urbina¹¹ afirma que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero, además, dicho autor resalta que *“el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”*;

⁸ Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

⁹ Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente N° 0156-2012-PHC/TC.

¹⁰ Fundamento 8 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p.8.

Que, de esta manera, el principio de tipicidad exige, lo siguiente:

- (i) Que, por regla general, las faltas estén previstas en normas con rango de ley; salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria;
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable;
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, cabe precisar que el listado de obligaciones que derivan de la observancia del principio de tipicidad es meramente enunciativo, de tal forma, podrían presentarse otras obligaciones para la entidad sancionadora que redunden en el respeto pleno del principio de tipicidad;

Que, en consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Así mismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse;

Que, en cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444¹², esta constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de "*permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública*"¹³;

¹² **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 3º. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

¹³ MORÓN URBINA, Juan (2009) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, Lima, Gaceta Jurídica. p.157.

Que, en este mismo sentido, el artículo 6º del TUO la Ley N° 27444 señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma. Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *"La doctrina considera, pues, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub examine"*¹⁴;

Que, en esa misma línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional¹⁵ ha señalado lo siguiente:

"(...) Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

¹⁴ Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.

¹⁵ Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. (...);

Que, en virtud de lo expuesto, se colige que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada;

Que, de acuerdo con lo expuesto, se entiende que existe una obligación de las autoridades de la Administración Pública de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el debido procedimiento, así como los derechos y garantías que se desprende de éste; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez;

Incorrecta tipificación y falta del deber de motivación razonable de las faltas disciplinarias imputadas, formuladas en la Carta N° 000011-2022-INVERMET-OGPMP de inicio de procedimiento administrativo disciplinario:

Que, en la Carta N° 000011-2022-INVERMET-OGPMP, de fecha 16 de mayo de 2022, de inicio de procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la servidora **ROCÍO SUSANA VIVANCO YOVERA**, se le atribuyen dos cargos, de los cuales, el **primero** es el siguiente:

"Habría omitido realizar trabajo remoto en su domicilio ubicado en Av. Los Fresnos N° 432, Urb. El Remanso distrito de la Molina - Lima - Perú y ausentado del lugar de domicilio durante los meses de abril (días 19, 28, 29 y 30 de abril) y mayo de 2021 (días 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de mayo – no se contabiliza sábado ni domingo), así como en el mes de setiembre (días 06, 07, 08, 09, 10, 13, 29 y 30 de setiembre – no se contabiliza sábado y domingo) y octubre de 2021 (01 de octubre), debido a que se encontraba en los Estados Unidos de Norte América, conforme se aprecia del Certificado de Movimiento Migratorio N° 458-2022-MIGRACIONES-UGD expedido por la Superintendencia Nacional de Migraciones de fecha 05 de enero de 2022, (documento que fue tramitado por la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos del INVERMET) situación que conllevó a que no estuviera disponible durante la jornada de trabajo en las coordinaciones de carácter laboral que demandaban su cargo de Coordinadora de Informática (Hoy Coordinadora Unidad Funcional de Informática) y la de Secretaria Técnica y Oficial de Seguridad de la Información del Comité del Gobierno Digital, infringiendo con ello el deber previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública al haber inobservando el numeral 4.1 y 4.6.3 de las Disposiciones Especifica de los "Lineamientos para Aplicar Trabajo Remoto en el Fondo Metropolitano de Inversiones -INVERMET" aprobado mediante Resolución N° 037-2020-INVERMET-SGP, e incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil." (Subrayado nuestro);

Que, sobre este **primer cargo** imputado, manifestamos que, en primer lugar, de acuerdo al Informe Técnico N° 001417-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 22 de julio de 2021, SERVIR declaró que, de acuerdo a la normatividad vigente que regula el trabajo remoto, se colige que éste *"se presta desde el lugar donde el/la servidor/a se encuentre, ya sea dentro o fuera del país. (...)"*¹⁶. En ese sentido, la servidora no se encontraba obligada a realizar el trabajo remoto exclusivamente en su domicilio, ya que podía hacerlo desde cualquier lugar en que se encontrase, razón por la cual, dicho cargo ha sido imputado de manera infundada, por contravenir el principio de tipicidad (artículo 248, numeral 4 del TUO de la Ley N° 27444), y motivada de manera errónea e imprecisa;

Que, además, esta infundada imputación viene aparejada con otro hecho de singular relevancia ya que, en virtud de que la referida servidora no se encontraba en el país, también, se le imputa no haberse encontrado disponible durante la jornada de trabajo en las coordinaciones de carácter laboral que demandaban su cargo de Coordinadora de Informática y de Secretaria Técnica y Oficial de Seguridad de la Información del Comité del Gobierno Digital. Sin embargo, esta imputación también

¹⁶ Numeral 2.16 del Informe Técnico N° 001417-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 22 de julio de 2021.

carece de fundamento, dado que en el numeral 3.1 de la Carta N° 000011-2022-INVERMET-OGPMP, de fecha 16 de mayo de 2022, de inicio de PAD, se observa que la servidora **ROCÍO SUSANA VIVANCO YOVERA** remite un correo electrónico, de fecha 08 de septiembre de 2021, mediante el cual manifiesta que sí podía participar en la reunión de manera virtual, con lo cual se demuestra que la referida servidora sí se encontraba disponible para participar en dicha reunión de coordinación, con lo cual queda probado que la imputación de la falta del primer cargo formulado en la Carta N° 000011-2022-INVERMET-OGPMP carece de todo fundamento acarreado deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, puesto que no han sido analizadas respecto a su validez fáctica o jurídica¹⁷:

Que, por consiguiente, se advierte que existe una incorrecta en la tipificación de la falta disciplinaria imputada en primer cargo formulado en la Carta N° 000011-2022-INVERMET-OGPMP de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra **ROCÍO SUSANA VIVANCO YOVERA**, lo cual ha generado la vulneración del debido procedimiento (artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley N° 27444) y del principio de tipicidad (artículo 248, numeral 4 del TUO de la Ley N° 27444), y, en ese sentido, existe causal de nulidad;

Que, por otra parte, además en la Carta N° 000011-2022-INVERMET-OGPMP, de inicio de procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la servidora **ROCÍO SUSANA VIVANCO YOVERA**, se le atribuye un **segundo cargo**, el cual es el siguiente:

"Habría faltado a la verdad y honestidad en el ejercicio de sus funciones, ya que mediante correo electrónico de fecha 08 de setiembre 2021, comunicó su ausencia a la reunión del Comité del Gobierno Digital programada para el día 09 de setiembre del 2021 a horas 11:00 am, argumentando haber tenido que viajar de manera urgente a la ciudad de Talara por el estado de salud de su padre y velar por su pronta recuperación; sin embargo, dicha ausencia se habría debido a que se encontraba en los Estados Unidos de Norte América conforme se aprecia del Certificado de Movimiento Migratorio N° 458-2022-MIGRACIONES-UGD expedido por la Superintendencia Nacional de Migraciones de fecha 05 de enero de 2022, (documento que fue tramitado por la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos del INVERMET), donde se advierte que con fecha 06 de setiembre del 2021 la investigada partió con destino a los Estados Unidos de Norte América y retornó al país con fecha 03 de octubre de 2021; ocasionando que se tuviera que reprogramar la reunión del Comité del Gobierno Digital debido a la necesidad de su asistencia por ejercer el cargo de Secretaría Técnica y Oficial de Seguridad de la Información del Comité del Gobierno Digital,

¹⁷ Fundamento 7° literal c) de la Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 000728-2008-PHC/TC

infringiendo los principios establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° y el deber previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. (Subrayado nuestro);

Que, este **segundo cargo** se fundamenta mediante los siguientes argumentos que se mencionan textualmente, a continuación:

“(..)

- *Que, con el correo electrónico de fecha 07 de setiembre de 2021, 08:51, remitido por la Asistente Administrativo de la Oficina de Planificación y Presupuesto, entre otras personas, se le puso en conocimiento a la servidora investigada Rocío Susana Vivanco Yovera que la reunión del Comité del Gobierno Digital se realizaría el día 09 de setiembre de 2021 a horas 11 am, en la sala de Directorio del INVERMET;*
- *Que, con el correo electrónico de fecha 07 de setiembre de 2021, 16:46 remitido por la Asistente Administrativo de la Oficina de Planificación y Presupuesto, se le volvió a comunicar a la servidora investigada Rocío Susana Vivanco Yovera que la reunión del Comité del Gobierno Digital se realizaría el día jueves 09 de setiembre de 2021 a horas 11 am, y se tratarían los puntos relacionados a avance del Plan de Gobierno Digital, la Implementación del Módulo de la mesa de Partes Virtual y Sistema de caja Chica Institucional como parte de la cartera de proyectos;*
- *Que, servidora investigada Rocío Susana Vivanco Yovera, con correo electrónico de fecha 08 de setiembre de 2021, 09:08 comunicó al Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, que por motivos de salud de su padre había tenido que viajar a la ciudad de Talara para velar por su pronta recuperación, motivos por el cual le sería imposible participar de manera presencial a la reunión programada;*
- *Que, con el correo electrónico de fecha 09 de setiembre de 2021, 10:58 remitido por la Asistente Administrativo de la Oficina de Planificación y Presupuesto, se comunicó a los miembros del Comité del Gobierno Digital que debido a la inasistencia de la investigada, en su calidad de Secretaria Técnica del comité, se cancelaba la reunión programada;*
- *Que, con Certificado de Movimiento Migratorio N° 458-2022- MIGRACIONES-UGD de fecha 05 de enero de 2022 (documento remitido por la Unidad*

Funcional de Gestión de Recursos Humanos a la OGPMP), se advierte lo siguiente:

TIPO DE MOVIMIENTO	FECHA DE MOVIMIENTO	PROCEDENCIA/DESTINO
ENTRADA	03/10/2021	EE.UU.
SALIDA	06/09/2021	EE.UU.

(...)

4.14 Por lo expuesto, en cumplimiento a las normativas antes señaladas y la información declarada por la servidora investigada, la Jefatura de la Oficina de Planificación y Presupuesto (Hoy Oficina General de Planificación, Modernización y Presupuesto) se le programó la aplicación del trabajo remoto en días laborales desde el mes de noviembre de 2020 hasta el 17 de octubre de 2021, significando ello, que se encontraba en la obligación de mantenerse disponible para efectuar sus labores como Coordinadora de Informática del INVERMET y de Secretaría Técnica y Oficial de Seguridad de la Información del Comité del Gobierno Digital, lo cual no realizó, en específico a la de participar en la reunión del Comité del Gobierno Digital programada para el 09 de setiembre de 2021 por encontrarse en el extranjero conforme se aprecia del Certificado de Movimiento Migratorio N° 458-2022-MIGRACIONES-UGD que obra en el expediente; esto es, se ausentó del país, sin haber puesto en conocimiento a la institución y sin encontrarse haciendo uso de su periodo vacacional, dicha situación conlleva a que se tuviera que suspender la reunión antes señalada;

Que, al respecto, se advierte que los argumentos expuestos en la carta de inicio de procedimiento administrativo disciplinario son erróneos, ya que dichos argumentos no están dirigidos a fundamentar ni comprobar las causas de la falsedad de lo afirmado por la servidora **ROCÍO SUSANA VIVANCO YOVERA**, por lo contrario reafirman los argumentos que fundamentan el primer cargo, ya que reiteran el hecho de que la servidora investigada no se encontraba disponible para realizar trabajo presencial por no encontrarse realizando trabajo remoto desde su domicilio, tal y como se ha señalado en el punto 2.24 y siguientes del presente informe;

Que, cierto es que, la servidora **ROCÍO SUSANA VIVANCO YOVERA** no fue veraz al afirmar que se encontraba en la ciudad de Talara, cuando en realidad se encontraba en los Estados Unidos de América; sin embargo, en los fundamentos de la

Carta N° 000011-2022-INVERMET-OGPMP, no se analiza ni sustenta la falsedad; sino únicamente se analiza el hecho de no haber realizado trabajo remoto en su domicilio. En ese sentido, los fundamentos de la Carta N° 000011-2022-INVERMET-OGPMP, de fecha 16 de mayo de 2022, no rebaten los hechos referidos a haber faltado a la verdad y honestidad, por lo cual, este segundo cargo imputado carece de motivación interna del razonamiento; puesto que, se evidencia la incoherencia narrativa¹⁸:

Que, siendo así, se advierte que los cargos imputados en la Carta N° 000011-2022-INVERMET-OGPMP, de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, deben tener una adecuada motivación y tipificación por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios desde la Etapa de Precalificación; no obstante en el presente caso no se ha advertido ello, por lo que se ha generado la vulneración al principio del debido procedimiento, (artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley N° 27444) y al requisito de validez de la motivación (artículo 3, numeral 4 del TUO de la Ley N° 27444), y, en ese sentido, también existe causal de nulidad;

De la observancia de la motivación de los actos administrativos:

Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo¹⁹ que se sustenta en la necesidad de *"permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"*²⁰; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²¹;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444²². En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de

¹⁸ Fundamento 7° literal b) de la Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 000728-2008-PHC/TC

¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)*

²⁰ Fundamento 12° de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00503-2013-PA/TC.

²¹ **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."

²² **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley²³;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*²⁴;

En función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"*²⁵;

Que, siguiendo esta línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expresado también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*²⁶;

Que, de igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*²⁷. Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos²⁸:

"Artículo 10.- Conservación del acto"

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial."

²³ **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 10.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14."*

²⁴ Fundamento 2º de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01480-2006-AA/TC.

²⁵ MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

²⁶ Fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

²⁷ Fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

²⁸ Fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones cualificadas;

Que, en virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente:

"b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa."²⁹;

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado sobre las deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, lo siguiente:

"c) Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. a motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las remisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado

²⁹ Literal b) del fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez"³⁰.

En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala, en términos exactos, lo siguiente:

"(...) Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico- administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

³⁰ Literal c) del fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. (...)»³¹;

Que, en ese sentido, es posible afirmar que, al emitir un acto administrativo, este debe ser motivado y fundamentado, ya que es una exigencia para el cumplimiento de la vigencia efectiva del principio de legalidad, de lo contrario se estaría vulnerando dicho principio y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, dicho esto, se advierte que **se ha vulnerado el requisito de validez de los actos administrativos de la motivación**, toda vez que, partiendo de la precalificación emitida por la Secretaría Técnica, se le ha imputado a la servidora la vulneración de los principios de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuando esta imputación no ha sido suficientemente fundamentada, y, por consiguiente, vulnera el debido procedimiento;

Que, lo expuesto en el presente Informe, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que el acto administrativo contenido en la Carta N° 000011-2022-INVERMET-OGPMP, se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444³², por haber vulnerado el numeral 1.2 artículo IV del Título Preliminar, el numeral 4 del artículo 248° y el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por lo tanto, a fin de que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, corresponde aplicar de manera correcta las normas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, conforme a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes;

Que, ahora bien, teniendo en consideración lo descrito precedentemente, se ha visto por conveniente desarrollar el concepto de nulidad del acto administrativo, los hechos que configurarían tal supuesto y los alcances del mismo, a fin de determinar las acciones a ser adoptadas por este órgano instructor;

Sobre la nulidad del acto administrativo:

³¹ Fundamento 9° de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.

³² **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

Que, respecto a este punto, en principio es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) *en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa (...)*"³³;

Que, de esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia Ley del Procedimiento Administrativo General prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición³⁴;

Que, en cuanto a la nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, se tiene que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias;

Respecto a la nulidad de oficio del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

Que, se debe señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que de su contenido exista algún vicio;

Que, siendo ello así, en caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el principio al debido procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria entre otros), corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° y 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, independientemente del estado en que se encuentre el PAD, pudiendo declarar de oficio la nulidad del acto administrativo respectivo;

Que, asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 del referido TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 213° de la misma norma, cabe señalar que la aludida nulidad solo debe ser conocida y declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto

³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena Edición, 2011, pp. 631.

³⁴ Ídem: p. 632.

emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, aunado a lo anterior, es relevante señalar en este punto que en el fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde).";

Que, siendo así, es factible afirmar que, ante la necesidad de declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 000011-2022-INVERMET-OGPMP, de fecha 16 de mayo de 2022, al haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, será la Gerencia General en calidad de jefe inmediato superior de la suscrita, la autoridad competente para conocer y declarar dicha nulidad; debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, esto quiere decir al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, cabe señalar que, de acuerdo al numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁵, ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos y en actos de trámite, "(...) limitando la facultad de impugnación de los administrados a los segundos, salvo que los primeros impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Ello, en razón a que los actos de trámite no contienen una decisión directa o indirecta del fondo del asunto como los actos

³⁵ **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 217. Facultad de contradicción"

217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

*definitivos, sino que permiten a la Administración conducir y preparar el procedimiento para la emisión del pronunciamiento final. (...)*³⁶;

En ese sentido, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regula el procedimiento administrativo disciplinario, el cual "(...) *se inicia con un acto o resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y concluye con una resolución que puede sancionar o absolver al procesado. Ambos actos, a la luz de lo señalado en los párrafos precedentes, constituyen actos administrativos; uno de trámite, el otro definitivo. Con el primero la Administración encausará su potestad disciplinaria contra un servidor civil, dando inicio formal al procedimiento administrativo disciplinario, mientras que con el segundo decidirá finalmente la situación jurídica de éste, sancionándolo o absolviéndolo.*"³⁷;

Que, en consecuencia, corresponde a la Gerencia General, en su condición de órgano jerárquico superior, declarar la nulidad de la Carta N° 000011-2022-INVERMET-OGPMP, emitida por la Gerencia de Proyectos, en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de la servidora **ROCÍO SUSANA VIVANCO YOVERA**, tramitado en el Expediente N° 002-2022-STPAD debiéndose retrotraer el referido procedimiento administrativo al momento de la precalificación de las presuntas faltas cometidas;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR** de oficio la **NULIDAD** de la Carta N° 000011-2022-INVERMET-OGPMP, de fecha 16 de mayo de 2022, emitida por la Gerencia de Proyectos sobre el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora **ROCÍO SUSANA VIVANCO YOVERA**, de acuerdo a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario, tramitado en el Expediente N° 002-2022-STPAD, al momento de la precalificación de la presunta falta cometida por la servidora **ROCÍO SUSANA VIVANCO YOVERA**, a cargo de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debiendo tener

³⁶ Numeral 10 del Acuerdo Plenario de Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC.

³⁷ Numeral 12 del Acuerdo Plenario de Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC.

en consideración, al momento de calificar, los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios inicie las acciones que correspondan para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas, que habrían permitido la declaración de la nulidad.

ARTÍCULO 4°. - DISPONER la notificación de la presente resolución a la servidora **ROCÍO SUSANA VIVANCO YOVERA**.

ARTICULO 5°. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese y comuníquese.

ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL